

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10353 *ORDEN de 12 de abril de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de diciembre de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de diciembre de 1990, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra diciembre 1990: 216,83

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Diciembre 1990	Diciembre 1990
Cemento	1.151,2	875,7
Cerámica	950,8	1.494,0
Maderas	1.125,0	964,0
Acero	684,2	1.020,2
Energía	1.215,4	1.602,7
Cobre	511,4	536,9
Aluminio	643,9	676,1
Ligantes	990,1	1.067,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres...

10354 *ORDEN de 17 de abril de 1991 por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías.*

Por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, ha sido aprobado el nuevo Reglamento General de Recaudación.

En él se contienen diversas referencias genéricas a órganos de recaudación, que deben ser desarrolladas mediante Orden, en la que se distribuyan las funciones y competencias entre los órganos concretos de la actual organización de la Hacienda Pública estatal y, en particular, de la organización recaudatoria.

Igualmente deben concretarse los límites cuantitativos, tanto de la competencia de cada órgano en los casos en que el Reglamento prevé su distribución por cuantías, como de otras materias cuya fijación prevé el Reglamento que se realice por Orden.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Órganos de recaudación.*-1. Son órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda:

- Las unidades administrativas de recaudación que existan en la Dirección General de Recaudación.
- Las Dependencias Regionales de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda Especiales.
- Las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda.
- Las unidades administrativas de recaudación de las Administraciones de Hacienda.
- Las Administraciones de Aduanas.
- Las demás Entidades u órganos públicos que tengan atribuida o a los que se atribuya dicha condición por este Ministerio.

2. Asimismo es órgano de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos previstos en la legislación vigente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Segundo. *Dependencias Regionales de Recaudación.*-Las Dependencias Regionales de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda Especiales tendrán atribuidas las siguientes funciones:

- Planificar, coordinar y supervisar las actuaciones de los órganos de recaudación de las Delegaciones de Hacienda de su demarcación.
- Asistir a los Delegados de Hacienda Especiales, Delegados y Administradores de Hacienda y a los órganos de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las cuestiones jurídicas y de gestión que se susciten en los procedimientos de recaudación.
- Redactar las propuestas de resolución en aquellos expedientes de gestión recaudatoria que hayan de ser resueltos por el Delegado de Hacienda Especial.
- Establecer criterios de actuación de los órganos de recaudación de su demarcación.

Tercero. *Dependencias de Recaudación.*-1. Las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda tendrán atribuidas las siguientes funciones:

- Realizar la supervisión, coordinación técnica y planificación operativa, bajo la autoridad del Delegado de Hacienda, de las actuaciones de las unidades de recaudación de la Delegación de Hacienda, pudiendo gestionar directamente aquellos expedientes cuya especial trascendencia o complejidad así lo aconsejen.
- Tramitar los expedientes de compensaciones y de procesos concursales, así como los de aplazamientos, a excepción de los que deban resolver los Administradores de Hacienda y de Aduanas, aquellos cuya tramitación esté atribuida a otros órganos, y preparar las propuestas de resolución en aquellos expedientes que deba resolver el Delegado de Hacienda.
- Comprobar que las deudas cuya gestión recaudatoria incumbe a los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda son ingresadas en los plazos reglamentariamente establecidos.
- Efectuar de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación, el control y seguimiento de la actuación de las Entidades colaboradoras en la recaudación y de las prestadoras del servicio de caja en la Delegación de Hacienda y sus Administraciones.
- Liquidar los intereses de demora que sean exigibles por el ingreso, fuera de los plazos establecidos, de deudas en periodo ejecutivo de cobro.

2. Corresponde al Jefe de la Dependencia de Recaudación y a sus Adjuntos:

- Resolver los expedientes de aplazamiento de pago que les atribuye el apartado sexto de esta Orden.
- Proponer al órgano de intervención competente la expedición de las certificaciones de descubierto y dictar en ellas la providencia de apremio.
- Dictar la providencia de embargo en el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.
- Declarar la existencia de responsables solidarios, exigiéndoles el pago de la deuda, así como acordar la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios.
- Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.
- Aprobar las valoraciones, acordar las enajenaciones y dictar las providencias para las subastas y adjudicaciones directas de los bienes o derechos embargados.
- Declarar los créditos prescritos o incobrables.
- Dictar cualesquiera otros actos de gestión recaudatoria que sean de su competencia o que no se hayan atribuido expresamente a otros órganos.

3. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Jefe de la Dependencia será sustituido por su Adjunto o, en su defecto, por el Jefe que designe el Delegado de Hacienda entre los existentes en la Dependencia.

4. En los casos en que, según la relación de puestos de trabajo, no exista separación entre Dependencia Regional y Dependencia de Recaudación, la Dependencia Regional de Recaudación, el Jefe de la misma y sus Adjuntos ejercerán las funciones o atribuciones de la Dependencia de Recaudación, del Jefe de ésta y sus Adjuntos.

Cuarto. *Unidades de recaudación.*-1. Dictada la providencia de embargo por el Jefe de la Dependencia de Recaudación, las actuaciones de gestión recaudatoria en el procedimiento de apremio se desarrollarán por las unidades de recaudación existentes en las Dependencias de Recaudación y Administraciones de Hacienda.

Cada unidad podrá realizar actuaciones recaudatorias en todo el ámbito territorial de la provincia en que se encuentre su sede de acuerdo con el reparto de tareas que realice el Jefe de la Dependencia de Recaudación.

2. En el caso de unidades de recaudación integradas en una Administración de Hacienda, corresponde al Administrador la dirección inmediata de las actuaciones de estas unidades bajo la coordinación de la Dependencia de Recaudación.

3. Igualmente, corresponde a los Administradores de Hacienda:

a) Resolver los expedientes de aplazamiento de pago que se les atribuye en el apartado sexto de esta Orden.

b) Realizar el control inmediato de la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Administración.

4. Corresponde a las unidades de recaudación:

a) Realizar las actuaciones de obtención de información que sean necesarias para la realización de los embargos.

b) Practicar los embargos mediante la extensión de las diligencias de embargo, traba de bienes y demás actuaciones precisas para el cobro de los créditos.

c) Expedir mandamientos de anotación preventiva, cancelación de cargas y demás documentos necesarios para las actuaciones recaudatorias ante los Registros públicos.

d) Proponer al Administrador o al Jefe de la Dependencia el nombramiento de depositarios de los bienes embargados, la atribución a los mismos de funciones de administrador y la suscripción de los contratos de depósito y demás que procedan.

e) Otorgar de oficio las escrituras de venta de los bienes enajenados, si no las otorgan los deudores.

f) Acordar el levantamiento del embargo de bienes no enajenados.

g) Paralizar las actuaciones del procedimiento de apremio cuando se den algunas de las causas previstas en el apartado segundo del artículo 191 de Reglamento General de Recaudación.

h) Redactar la propuesta de resolución de los recursos de reposición que deba conocer la Dependencia de Recaudación, en relación con los expedientes cuya tramitación se halle encomendada a la unidad.

Quinto. *Administraciones de Aduanas*.-1. Las Administraciones de Aduanas, en materia de gestión recaudatoria, tendrán atribuidas las siguientes funciones:

a) El cobro en período voluntario de las deudas cuya gestión les corresponda.

b) La resolución de las peticiones de aplazamiento que se les atribuye en el apartado sexto de esta Orden.

c) El control de la actividad de las Entidades de depósito como prestadoras del servicio de caja en las Aduanas.

d) Proponer al órgano de intervención competente la expedición de las certificaciones de descubierto de las deudas cuya gestión les corresponda, no ingresadas en período voluntario, así como aplicar las garantías constituidas mediante depósitos en efectivo, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de determinados regímenes aduaneros.

2. La recaudación en vía de apremio de las deudas cuya gestión corresponde a las Administraciones de Aduanas será realizada por las unidades de recaudación de las Dependencias de Recaudación y Administraciones de Hacienda.

3. Las facilidades de pago contempladas en el artículo 15 del Reglamento CEE 1854/1989 para el pago de la deuda aduanera serán de competencia de los Delegados de Hacienda salvo que, por razón de la cuantía, en los términos establecidos en el apartado sexto de esta Orden, correspondan al Director general de Recaudación o Delegado de Hacienda Especial.

Sexto. *Competencia para acordar aplazamientos o fraccionamientos de pago*.-1. Las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya gestión recaudatoria esté atribuida a los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y que se encuentren tanto en período voluntario como en vía de apremio, podrán ser aplazadas o fraccionadas por el Director general de Recaudación, Delegados de Hacienda, Jefes de Dependencia de Recaudación y Administradores de Hacienda, de acuerdo con las siguientes cuantías, naturaleza y situación de las deudas y tipos de garantías exigibles:

A) Director general de Recaudación:

a) Aplazamientos de deudas en vía ejecutiva, transcurrido el primer año de ejecución, cuando su cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas.

b) Aplazamientos de otras deudas cualquiera que sea su cuantía y situación cuando el deudor sea una persona o Entidad a la que extienda su competencia la Oficina Nacional de Inspección.

c) Aplazamientos de cualesquiera otras deudas cuya cuantía exceda de 500.000.000 de pesetas y no se encuentren comprendidas en los apartados anteriores.

d) Aplazamientos de deudas con dispensa total o parcial de garantías, cualquiera que sea su cuantía y situación.

B) Delegados de Hacienda Especiales:

a) Aplazamiento de deudas en vía ejecutiva, transcurrido el primer año de ejecución, cuando la cuantía sea superior a 25.000.000 de pesetas y no exceda de 100.000.000.

b) Aplazamiento de otras deudas cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas y no supere los 500.000.000 de pesetas.

c) Aplazamientos de cualesquiera deudas, cuando el deudor sea una persona o Entidad a la que extienda o pueda extender su competencia la Dependencia Regional de Inspección y cuya cuantía no exceda de 100.000.000 de pesetas, en el caso de deudas en vía ejecutiva transcurrido el primer año de ejecución, o de 500.000.000 de pesetas los restantes casos.

C) Delegados de Hacienda:

a) Aplazamientos de deudas en vía ejecutiva transcurrido el primer año de ejecución cuando su cuantía no exceda de 25.000.000 de pesetas.

b) Aplazamientos de otras deudas cuya cuantía exceda de 25.000.000 de pesetas y no supere los 100.000.000 de pesetas.

D) Jefes de Dependencia de Recaudación:

a) Aplazamientos de deudas sin necesidad de garantía por razón de la cuantía, siempre que no sean competencia de un Administrador de Hacienda.

b) Aplazamientos de deudas cuya cuantía no exceda de 25.000.000 de pesetas, con excepción de las deudas en vía ejecutiva transcurrido el primer año de ejecución, siempre que no sean competencia de un Administrador de Hacienda.

E) Administradores de Hacienda:

a) Aplazamientos de deudas sin necesidad de garantía por razón de la cuantía, cuando la gestión recaudatoria corresponda a órganos integrados en la Administración de Hacienda.

b) Aplazamientos de deudas cuya cuantía no exceda de 25.000.000 de pesetas, con excepción de las deudas en vía ejecutiva transcurrido el primer año de ejecución.

F) Administradores de Aduanas:

Aplazamientos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento CEE 1854/1989 (DOC 186 de 30 de junio de 1989), en las condiciones establecidas en los artículos 11 a 14 de dicho Reglamento.

2. A efectos de determinar el órgano competente para resolver una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en razón de las cuantías a que se refiere el número 1 anterior se acumularán, referidas al momento de la solicitud, las deudas a que se refiere la solicitud, cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto aún el aplazamiento y los plazos pendientes de ingreso de las ya aplazadas.

3. Para el cómputo del primer año de ejecución, se tendrá en cuenta que la vía ejecutiva se inicia vencido el plazo de ingreso en período voluntario.

4. El Director general de Recaudación podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento de pago en expedientes cuya especial trascendencia lo aconseje o que afecten a la situación financiera de grupos de Sociedades.

Séptimo. *Exclusión de garantías*.-1. No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas y se hallen en período voluntario de cobranza o en período ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

2. En los casos de aplazamiento y fraccionamiento de deudas aduaneras no operará el límite anterior y se exigirá garantía en todo caso. No obstante podrá solicitarse dispensa total o parcial de garantía según lo dispuesto en el Reglamento CEE 1854/89, de 14 de junio, y en el Reglamento General de Recaudación.

Octavo. *Ingresos a través de las Entidades de depósito que prestan el servicio de Caja*.-De acuerdo con lo que establece el artículo 76 del Reglamento General de Recaudación, se realizará el ingreso a través de las Entidades de depósito que prestan el servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en los siguientes casos:

a) Cuando el ingreso sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de Hacienda.

b) Cuando correspondan a liquidaciones que deban ser practicadas o revisadas en la Delegación o Administración de Hacienda previamente a su ingreso.

c) Cuando hayan sido extraviados o inutilizados los documentos de ingreso.

d) Cuando correspondan a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones desde cuyo vencimiento de plazo de presentación haya transcurrido más de un mes.

e) Cuando se realicen ingresos parciales por haberse recurrido el resto de la deuda, haberse efectuado compensaciones parciales u otras razones legalmente admisibles.

f) Cuando correspondan a ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos.

g) Cuando, debiendo presentarse con una etiqueta identificativa adherida, no cumplan este requisito.

h) Excepcionalmente, cuando existan razones justificadas para admitir ingresos que deban surtir efecto en otras Delegaciones de Hacienda.

1) En los demás casos en que así se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

Noveno. *Suscripción de Convenios*.-1. La Hacienda Pública, a través de sus representantes legales, podrá suscribir los acuerdos o Convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

a) Acuerdo de quita y espera regulado en la sección 1.ª del título XII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Convenio entre los acreedores y el concursado regulado en la sección 8.ª del mismo título de dicha Ley.

c) Convenio entre los acreedores y el quebrado regulado en la sección 6.ª del título XIII del libro II de dicha Ley.

d) Convenio entre los acreedores y el suspenso regulado en la Ley de Suspensión de Pagos.

2. La autorización para dicha suscripción será competencia de los órganos siguientes, de acuerdo con los criterios y cuantías que se especifican:

A) Director general de Recaudación:

Procesos concursales en los que los débitos a la Hacienda Pública excedan de 500 millones de pesetas o los plazos de espera excedan de seis años.

Procesos que afecten a personas o Entidades a los que extiende su competencia la Oficina Nacional de Inspección.

Procesos en los que, por su importancia, trascendencia o la dispersión de los bienes o instalaciones, avoque dicho Centro la resolución del expediente.

B) Delegados de Hacienda especiales:

Procesos con débitos entre 100 y 500 millones de pesetas o que afecten a personas o Entidades a las que extiende su competencia la Dependencia Regional de Inspección.

C) Delegados de Hacienda:

Procesos con débitos hasta 100 millones de pesetas.

Décimo. *Intereses de demora*.-No se practicará liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Undécimo. *Anuncios de subastas*.-1. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en la Delegación de Hacienda y en la Administración de Hacienda a la que corresponda el expediente ejecutivo.

2. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de 5 millones de pesetas, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 50 millones de pesetas, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Jefe de la Dependencia de Recaudación podrá acordar la publicación en los Ayuntamientos del lugar en que estén situados los bienes, en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio, sea conveniente para el fin de enajenación en las mejores condiciones posibles y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Por las mismas razones podrá acordar la publicación en los «Boletines Oficiales» por importes inferiores a los citados en el subapartado 2 anterior.

Duodécimo. *Anulación de liquidaciones*.-Conforme se autoriza en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 10.000 pesetas, si al 1 de enero de 1990 se encontraban en período ejecutivo y no han sido pagadas a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación.

Decimotercero. *Derogación*.-Queda derogada la Orden de 10 de septiembre de 1987 por la que se crean las unidades de recaudación en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Decimocuarto. *Entrada en vigor*.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1991.

No obstante, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los apartados séptimo, octavo y undécimo.

Madrid, 17 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

10355 ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.

La Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio incorpora al derecho español la Directiva comunitaria 78/176/CEE, de 20 de febrero, modificada por la Directiva 83/29/CEE, de 24 de enero, y a su vez completada por la Directiva 82/883/CEE, de 3 de diciembre, que establece las modalidades de supervisión y control de los medios afectados por tales residuos.

La regulación contenida en dicha Orden es parte, además, del régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, toda vez que su Ley Básica 20/1986, de 14 de mayo, incluye los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio en el número 24 de su anexo.

Con posterioridad a las Directivas antes mencionadas, ha sido aprobada la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, programas a los que se refiere el artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, y que se encuentran regulados en el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989.

Prohíbe la Directiva toda inmersión de residuos del dióxido de titanio, así como el vertido de los residuos sólidos y fuertemente ácidos, y establece la reducción progresiva de los vertidos a las aguas de los residuos neutralizados y poco ácidos, y de los residuos emitidos a la atmósfera, procedentes de las instalaciones industriales existentes, y distinguiendo entre las que utilicen el procedimiento del sulfato o el del cloro.

Es en el seno de los programas de reducción de la contaminación donde habrán de adoptarse las medidas necesarias para que las prohibiciones y limitaciones que en la Directiva se establecen, sean efectivas en las fechas que en ella también se señalan.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, dispongo:

Primero.-La presente Orden tiene por objeto, de acuerdo con la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio de 1989, determinar las normas necesarias para la reducción progresiva de la contaminación causada por los residuos procedentes de los establecimientos industriales existentes, productores de dióxido de titanio, con vistas a su supresión; así como mejorar las condiciones de competencia en este sector de la producción. Dichas normas deberán integrarse en los programas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.

Segundo.-1. A los efectos de la presente Orden:

a) En el caso de la utilización del procedimiento del sulfato, se entenderá por:

- «Residuos sólidos»:

Los residuos insolubles de mineral no disueltos por el ácido sulfúrico durante el proceso de fabricación.

Los sulfatos ferrosos, es decir, los sulfatos de hierro cristalizado (FeSO₄ 7H₂O).

- «Residuos fuertemente ácidos»:

Las aguas residuales resultantes de la fase de filtración tras la hidrólisis de la solución de sulfato de titanio. Si se asocian dichas aguas residuales con residuos poco ácidos con un contenido de más de 0,5 por 100 de ácido sulfúrico libre y diferentes metales pesados, las aguas y los residuos se consideran como residuos fuertemente ácidos.

Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 por 100 de ácido sulfúrico libre, quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- «Residuos de tratamiento»:

Las sales de filtración, lodos y residuos líquidos que proceden del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos y que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5.